

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 23 DE ABRIL DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1396/2011	<p>EXPEDIENTE VARIOS PROMOVIDO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	3 A 55 ENLISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES  
23 DE ABRIL DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE**

**SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
JUAN N. SILVA MEZA  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 43 ordinaria, celebrada el martes veintiuno de abril del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. Si no hay observaciones,

¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) QUEDA APROBADA.**

Señor secretario continúe.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**EXPEDIENTE VARIOS 1396/2011.  
PROMOVIDO POR EL SEÑOR MINISTRO  
JUAN N. SILVA MEZA EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA  
NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán si es tan amable.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Atendiendo al avance que la discusión de este asunto ha registrado y las votaciones definitivas ya tomadas en torno a él, desarrollaré los siguientes considerandos que se ocupan de analizar todas las formas de cumplimiento del fallo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el entendido de que, según lo aceptado en la sesión del martes pasado se aceptó la posibilidad de confirmar o modificar simplemente la última parte del considerando sexto de este proyecto; es decir, específicamente los tres incisos contenidos en la hoja treinta y uno, ello en virtud de que el tercer párrafo de este considerando y el desarrollo consiguiente de la hoja treinta ya se encuentra votado y aprobado.

En esa medida, se reduce esta modificación a la posibilidad de mantener o modificar los incisos a), b) y c) –repito– contenidos en la hoja treinta y uno en tanto se vayan aceptando señor Ministro

Presidente, el contenido de los considerandos séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, que son precisamente los que desarrollan estos incisos. En caso de que la votación resultara favorable para cada uno de estos temas se confirmarán y se modificarán en la medida en que las discusiones aquí lo orienten.

De esta manera, señoras Ministras, señores Ministros, en el séptimo considerando de esta propuesta se analiza cómo debe operar el control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad, para lo cual el presente proyecto se apoya entre otras consideraciones en lo determinado en el caso Radilla Pacheco y en la contradicción de tesis 293/2011.

Quiero hacer énfasis que en este proyecto junto con el octavo considerando simplemente se reseñan todas las acciones que ya se han puesto en marcha por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resaltando que como son también de cumplimiento en este específico fallo se continuará con su implementación. Es cuanto señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Entonces estaremos haciendo el análisis –como lo sugiere el señor Ministro ponente– de los demás considerandos que puedan en su momento modificar los términos propuestos en el considerando sexto, en el que se nos señalaba una especie de temas a tratar; de tal modo que ahora que vayamos haciendo el estudio de los demás considerandos podamos, inclusive, modificar el considerando sexto como se vaya acordando. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. En cuanto al considerando sexto, independientemente de que estoy de acuerdo en dejar encorchetados los tres incisos que de manera enunciativa se planteaban en la página treinta y uno, como usted dijo y lo acaba de decir también el señor Ministro ponente, esto se va a ir complementando conforme avanza la discusión. Sí quiero dejar señalado que me aparto del párrafo tercero de la página veintinueve donde –como lo decíamos en la sesión anterior– lo señalaba, se da la posibilidad de establecer esta condición de correspondencia; en eso sí realmente no coincido con el proyecto pero lo quiero dejar también encorchetado porque me parece que ahí estamos en un problema importante.

Ahora, en cuanto al considerando séptimo; creo que el considerando séptimo lo dice bien el señor Ministro ponente, lo que está haciendo es detallar de qué manera en nuestro país se ha recogido el control de convencionalidad *ex officio* dentro de un modelo de control difuso de constitucionalidad; él lo anuncia así en la página treinta y uno del proyecto. Creo que a esta parte, primero, le falta alguna información que yo me atrevo a sugerirle al señor Ministro, es cierto que está el caso de Rosendo Radilla – que ya se había señalado– también me parece que había que incorporar lo resuelto en la contradicción de tesis 21/2011 y en el amparo directo en revisión 1046/2012 para complementarlo.

Y en lo que sí me aparto de este punto séptimo es en lo que se sostiene en las páginas treinta y seis y treinta y siete, relativo a lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 293/2011, porque aquí está la tesis que dice: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL

PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.”

Yo, como a lo mejor alguno de ustedes recuerda, voté en contra de este criterio, no lo puedo compartir tampoco aquí porque me parece que está precisamente distorsionando las condiciones del control de convencionalidad que se dan cuenta en este caso y simplemente para apartarme de ese punto señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. A su consideración señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Lo que quisiera mencionar es del considerando sexto, entiendo que los últimos tres incisos quedan pendientes, como ya se han mencionado, y nada más en todo caso me apartaría de la designación que se hace en el proemio de este considerando que es el de obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial, me apartaría de ese proemio y me quedaría únicamente con el enunciado de lo que se está estimando debiera tomarse como cumplimiento; y por lo que hace al considerando séptimo en relación al control difuso, me apartaría señor Ministro Presidente, porque se inicia diciendo cómo se lleva a cabo el control difuso en relación con el caso Rosendo Radilla que voté en contra; entonces me apartaré de este considerando señor Ministro Presidente y de algunos incisos

donde ya ha habido algunas cuestiones con las que respetando la jurisprudencia he votado haré voto concurrente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Tomo muy en consideración las reflexiones alcanzadas por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en cuanto a este séptimo considerando con el fin de incorporar los lineamientos generales y cita de la contradicción de tesis 21/2011 y el amparo directo en revisión 1046/2012, en todo aquello que resulte pertinente con el asunto que seguramente será en su mayor medida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Con esta aceptación.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Y algo más señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. No sé si en la parte donde se está refiriéndose al control difuso tuviera que aclarar lo del último asunto del señor Ministro Cossío Díaz en donde se está estableciendo la forma en que se lleva a cabo el control difuso de constitucionalidad, que todavía creo que está pendiente de engrose pero que lo acabamos de discutir y de fallar. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego que sí, también me parece muy pertinente el acotamiento que hace la señora Ministra Luna Ramos en este último asunto, creo que aunque no tengamos engrose sí podemos desprender una versión muy cercana de lo ahí decidido y con la cita específica del propio asunto creo que se cumpliría con esta finalidad.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. En referencia a esta última tesis aislada que todavía está en engrose, yo me apartaría de esa parte toda vez que voté en contra y considero que los jueces y magistrados federales sí deben de hacer un control difuso y es parte medular de la contradicción de tesis a la que se refiere la señora Ministra Luna Ramos; de incluirse simplemente haría en este considerando un voto aclarando que me apartaría de esa parte. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. A su consideración. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Había expresado mi opinión inicialmente en el sentido de que no había necesidad de que este Tribunal Pleno se pronunciara en relación con estos aspectos del contenido de la sentencia de la Corte Interamericana a la que nos referimos; sin embargo, habiendo una mayoría respecto de que sí hay

necesidad de que esta Corte replique esos argumentos, pues yo obligado por la mayoría estaría de acuerdo con el proyecto en esta parte, pero también haciendo la reserva a la que acaba de hacer referencia el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Algún otro señor Ministro? Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación con el considerando sexto, de manera coincidente con el señor Ministro Cossío Díaz, también lo que manifesté en la ocasión anterior respecto de separarme precisamente de estos párrafos ya identificados en las páginas veinticinco y veintinueve, en relación precisamente con la obligatoriedad de analizar la correspondencia entre los derechos que se estiman violados de la Corte Interamericana con aquellos establecidos en la Constitución, etcétera, en tanto que, por las razones que he manifestado creo que no debe darse esta situación, me apartaría de ese tema.

Y, en el caso del considerando séptimo también, el separarme sobre todo del análisis que se incluye respecto del tema específico de la restricciones expresas en función del voto de la contradicción 293/2011, como todos recuerdan, yo participé del voto inclusive de la tesis del criterio, pero con una lectura en el sentido de cómo debería entenderse precisamente la manifestación, en tanto que se ha determinado que frente o ante restricciones constitucionales expresas hay que estar a lo que mandata la Constitución, y mi reflexión era sí ¿y dónde lo

mandata?, en el párrafo general del artículo 1° constitucional y en su contenido.

Esto es, hay que hacer necesariamente un ejercicio de ponderación caso por caso a partir de la premisa de que las restricciones no son absolutas, pues si ningún derecho es absoluto tampoco son las restricciones, pero estuve de acuerdo sí, en que hay que estar a lo que mandata la Constitución, sí, pero entendido en el sentido de la reforma constitucional. Esa es la coincidencia que tengo, por eso me aparté también en voto de esta situación, sí voto, soy parte de los diez que le dieron esta fuerza de obligatoriedad a esta tesis, pero entendiendo la lectura de esa manera, que ahora, inclusive, podría complementarse – desde mi perspectiva– con el análisis que hace el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena al tratar el tema del arraigo, donde ya desdobra un poco más el criterio de la 293/2011 pero coincidente en este sentido sí hay que estar a la Constitución pero esta es la forma de leer la Constitución en el artículo 1°. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva Meza. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, también para manifestar que me aparto de este ejercicio de correspondencia normativa que hace el proyecto, y también por supuesto en el voto concurrente que emití en la 293/2011, también me apartaría de algunas consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Primero, quisiera resaltar que no podemos perder de vista que estamos en cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obliga al Estado Mexicano. Y una sentencia de la Corte Interamericana que como se ha sostenido, recordaba el señor Ministro Presidente en la sesión pasada, de manera unánime por este Tribunal Pleno que son obligatorias en sus términos.

Y si esto es así, pues obviamente que del considerando sexto me tengo que apartar y votar en contra –como ya lo hice– del párrafo tercero de la página veintinueve, en donde da la impresión de que puede quedar a un análisis posterior de esta Suprema Corte si hay correspondencia o no con ciertos derechos de la sentencia y la Constitución, lo que es contradictorio con el propio proyecto es el considerando quinto, que ya se había aprobado, que no se puede analizar ni discutir ni cuestionar una sentencia en que México es parte.

Entonces, creo que esto es lo primero que debemos tomar en consideración, y si esto es así me parece que tampoco es el caso de la contradicción de tesis 293/2011 en el tema de las restricciones, porque precisamente las sentencias de la Corte Interamericana se dan por una condena al Estado cuando hay violación de derechos humanos y ante esta sentencia de la Corte Interamericana no es oponible lo que diga la Constitución, de hecho, pudieran darse casos como ha habido en otros países, que precisamente la vulneración a la Convención y la responsabilidad internacional deriva de un texto constitucional. Entonces, creo que esto –con todo respeto– no tendríamos que analizarlo porque es una contradicción en sí misma. Si

aceptamos que la sentencia es condenatoria y después queremos ponerle candados, ajustes, atemperamientos a la sentencia yo no podría participar en esto; entonces, creo que sí habría que ceñirnos –como se hizo en el caso Radilla– a esto y después tomar en consideración criterios obligatorios para construir este capítulo sobre lo mucho que hemos avanzado desde Radilla, en control difuso de constitucionalidad, en parámetro de regularidad constitucional y en otros temas. Entiendo que el proyecto se bajó con mucho tiempo antes de que lo estemos ahora discutiendo, pero creo que sería importante analizarlo.

Y por otro lado, también me apartaría y no sólo me apartaría sino me parece que también no sólo sería contradictorio, sino estaríamos vulnerando la sentencia, de que se pretenda incorporar a esta resolución el criterio mayoritario que en un amparo por siete votos se resolvió recientemente, en el cual se limita y se excluye del control incidental de leyes a los jueces federales cuando están realizando un control concentrado.

Este criterio –como ustedes recordarán– votamos en contra la señora Ministra Sánchez Cordero, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y un servidor, y me parece que en este caso parte de la sentencia es condenar al Estado Mexicano a que establezca un control *ex officio* de convencionalidad y constitucionalidad; tenemos por lo menos cuatro sentencias muy claras de condena al Estado Mexicano, en las cuales no solamente se dice que los jueces sino cualquier autoridad con funciones jurisdiccionales, y me parece —y lo digo con todo respeto— que hemos incurrido en una confusión terminológica; estamos llamando control difuso a lo que realmente es control incidental, y entonces estamos cayendo en una complejidad

terminológica, como estamos en un control concentrado no podemos establecer un control difuso porque parecería contrario. Lo que pasa es que no se está estableciendo un control difuso se está estableciendo un control *ex officio* incidental, mal llamado antes “vía de excepción”.

¿Qué sucede? Que el control concentrado de constitucionalidad implica, significa, que hay ciertos órganos especializados del Estado, jueces especializados que conocen de temas de constitucionalidad a través de acciones específicas de constitucionalidad, y hay otros jueces, es el control difuso ¿qué quiere decir? Que cualquier juez del país puede resolver un tema de inaplicación de normas generales, pero tanto en el control difuso como en el control concentrado se hace control incidental de constitucionalidad.

Tenemos dos casos muy claros en nuestro derecho, y yo hice un voto concurrente desde el caso Radilla tratando de explicar esto. Primero. Del amparo directo. Cuando en el amparo directo se cuestiona una norma de carácter general, una ley, el acto reclamado no es la ley; el acto reclamado es la sentencia, y en los conceptos de violación se hace valer que esa norma, que esa ley es inconstitucional o inconvencional para que el tribunal la aparte y resuelva la controversia.

Ese es un control incidental connatural al juicio de amparo directo, y en el Tribunal Electoral que es un control concentrado de legalidad y constitucional en materia electoral ¿qué es lo que hace el Tribunal Electoral? Inaplica en ocasiones normas generales, leyes por considerarlas inconstitucionales; esto es un control incidental. Entonces, el control incidental los jueces de amparo lo han venido realizando siempre, lo único que sucede

con el criterio anterior, no es que no pueda hacer control difuso porque no es un control difuso, lo que se dijo en ese criterio es que no lo pueden hacer si no hay un agravio; entonces, lo que estamos haciendo es supeditar el cumplimiento de la sentencia y la vigencia de los derechos a que haya un agravio o un concepto sobre esa norma, pero no es que los tribunales colegiados por su competencia o por su estructura no lo puedan hacer. Lo hacen y lo hacemos también aquí en la Corte todos los días, lo único es si se necesita un agravio o no se necesita un agravio; entonces, creo que el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un control *ex officio*; cualquiera que sea el tipo concentrado o difuso, simplemente es incidental cuando no es la materia principal del proceso, y toda vez que tenemos sentencias claras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenando a esto y hemos avanzado mucho desde el caso Radilla ahora en criterios obligatorios para hacer este control, sí me parece —y lo digo con todo respeto— que poner ese criterio en esta sentencia tiene dos problemas. Primero. Sí es un retroceso y una limitación a las atribuciones de los jueces federales pero también es un desconocimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, y no sólo eso, quiero decir a ustedes que el Estado Mexicano cuando celebró los documentos de supervisión, de cumplimiento, por ejemplo del caso Cabrera y Montiel, una de las formas por las cuales se tuvo por cumplida esta sentencia fue que el Estado Mexicano estableció que esta Suprema Corte había dicho que todos los jueces nacionales de cualquier nivel están obligados a ejercer *ex officio* un control de convencionalidad, y entonces si esto es así, tenemos no solamente la sentencia de la Corte Interamericana, tenemos no solamente nuestros precedentes, sino tenemos también una obligación ya del Estado Mexicano para que se funcione de esta manera.

De tal suerte que si esto se incluye yo votaría en contra de las partes correspondientes porque —reitero— no es un conflicto entre control concentrado y control difuso, es si vamos a cumplir o no este control *ex officio* incidental en todos los procesos.

Pensemos en este caso concreto, se aplica o se presenta un caso en el que en un tribunal colegiado llegue el asunto y está fallado el asunto con base en el artículo del Código de Justicia Militar antes de su reforma que justamente es materia de estas sentencias —lo del fuero militar— pero no fue alegado por nadie; entonces, el colegiado no podría inaplicar la norma, y si no inaplica la norma estamos incumpliendo la sentencia, y cuando se hizo este argumento en otra sesión se dijo: no, es que cuando la Corte inaplicó el artículo por fuero militar lo hizo en cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana.

Recuerdo a ustedes que solamente uno de nosotros argumentó en esos términos, yo voto porque esto es en cumplimiento de una sentencia, los demás lo hicimos ejerciendo un control incidental; entonces, si vamos a decir que los colegiados ya no pueden hacer esto, cuando se presenta la hipótesis de que tienen que inaplicar el artículo que la Corte Interamericana ya consideró inconvencional y que nosotros mismos hemos considerado inconvencional e inconstitucional lo van a tener que aplicar, y esto me parece que sí rompe toda la lógica sistémica.

Por ello estaré en contra, obviamente en este momento estoy votando con base nada más en lo que nos ha dicho el señor Ministro ponente, no tenemos todavía el engrose, pero yo me apartaré de todo lo que tenga que ver con esta incorporación y también con cualquier parte del proyecto que permita, que infiera,

que sugiera que esta Suprema Corte puede supeditar el cumplimiento en sus términos de una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Algún comentario? Estamos también, como ahora lo parece sugerir el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, en relación con el párrafo de la página veintinueve del considerando sexto. Este párrafo que se inicia: “Por tanto, para establecer y concretar las obligaciones que debe cumplir el Poder Judicial de la Federación”. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Ese párrafo se votó en la sesión anterior señor Ministro Presidente, si se quedaba o no. Manifesté desde aquella ocasión que no me parecía adecuado pero se sometió a votación y obtuvo una votación mayoritaria ese punto, creo que, independientemente de qué opinión tengamos cada uno de nosotros es un tema que ya fue votado señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Sí, eso yo quería recordar que este párrafo de alguna manera fue ya considerado y votado al respecto.

En relación con el considerando séptimo, que es el que nos dio cuenta inicialmente el señor Ministro ponente Pérez Dayán, les pregunto si hay algunas consideraciones al respecto; entonces el considerando séptimo podríamos votarlo en sus términos.

Señor secretario tome la votación al respecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del considerando séptimo, apartándome de las consideraciones que ya mencioné.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También, apartándome de varios de los temas que se tratan ahí, con concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, apartándome de varias de las consideraciones que ya había señalado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el considerando, con las reservas que he hecho desde el principio, estoy con el considerando.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En términos generales con el considerando, no sólo apartándome sino votando en contra de las partes que ya expliqué en mi intervención y anunciando voto particular y concurrente sobre este considerando y también sobre el considerando sexto a reservas de cómo queda integrado al final. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Obligado por la mayoría, estoy de acuerdo con el considerando con la salvedad a que me referí respecto de si se incorpora el tema de la imposibilidad de hacer control *ex officio* por parte de los órganos de control concentrado, yo no estaría de acuerdo con ese punto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En términos generales también con la propuesta que hace este considerando séptimo, haré voto particular en donde se aluda a las consideraciones sobre restricciones constitucionales expresas, y esperando también si la incorporación del criterio que se está estableciendo, y que se ha votado, también teniendo la oportunidad de ver cuál es la lectura de por qué me sumé a ese voto con la lectura que creo debe tener.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el considerando en sus términos al estar obviamente de acuerdo en general con lo señalado al respecto en el varios 912/2010 que se refiere a la contradicción de tesis 293/2011 y modulado por lo aprobado en el amparo directo en revisión 1046/2012.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En términos generales estoy a favor del proyecto y en contra de algunas de las consideraciones que se contienen.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el considerando y sus incorporaciones.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Estoy de acuerdo con los considerandos, sustancialmente con la supremacía constitucional que se establece ahí, que ya se votó desde la contradicción de tesis 293/2011, y especialmente con el tema de la imposibilidad del control difuso que puedan hacer los órganos concentrados de constitucionalidad; en su caso, podría yo formular un voto concurrente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del considerando séptimo, con reservas del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, del señor Ministro Cossío Díaz, de la señora Ministra Luna Ramos, del señor Ministro Franco González Salas, del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien también agrega votar en contra específicamente de diversas consideraciones anuncia voto particular y concurrente, reservas del señor Ministro Pardo Rebolledo, reservas del señor Ministro Silva Meza, quien también se reserva para en su caso un voto concurrente, reservas de la señora Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Presidente

Aguilar Morales únicamente reserva para en su caso voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Sólo como aclaración, habré de decir que al ser aprobado el séptimo considerando; consecuentemente, se encuentra así el inciso a) que estaba encorchetado, a efecto de confirmar que cada uno de ellos podría ser refrendado por este Tribunal Pleno o en su caso eliminado.

En el octavo considerando se aborda lo relativo a la restricción interpretativa del fuero militar que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableciéndose al respecto que la conclusión a la que se arribó en las sentencias cuyo cumplimiento se examina, fue en el sentido de que frente a situaciones que vulneran derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia puede operar la jurisdicción militar, porque cuando los tribunales militares conocen de actos constitutivos de violaciones a derechos humanos en contra de civiles ejercen jurisdicción no solamente respecto del imputado posible, el cual necesariamente debe ser una persona con estatus de militar en situación de actividad, sino también sobre la víctima civil quien tiene derecho en ese sentido a participar en el proceso penal no sólo para efectos de la respectiva reparación del daño, sino también para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia.

De esta manera se reseñan distintos avances que se han tenido a partir de sentencias ya dictadas por la Corte Interamericana y

decisiones de esta Suprema Corte, que también han refrendado la desaparición de este tipo de enjuiciamiento cuando entre sus acciones se ve incluido un civil.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo voy a apartarme de mucho de lo que se dice en este punto por las siguientes razones.

¿Cuál es el problema que tenemos aquí? En la página cuarenta del proyecto después de hacer una mención a lo contenido en diversas resoluciones sobre todo en la sentencia del Caso Fernández Ortega, identifica los párrafos, y Rosendo Cantú, se dice: “se vincula al Estado Mexicano a realizar diversas reformas legales para restringir el fuero militar para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo sólo por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, proporcionando las consideraciones pertinentes, por lo que se hace necesario reproducir su contenido”.

El señor Ministro Pérez Dayán transcribe de esta resolución, diversos párrafos, esto nos lleva hasta la página cuarenta y ocho, y allí empieza un análisis relacionado a lo que dice el artículo 13 de la Constitución, y después de manera breve en la siguiente hoja nos analiza la fracción II, del artículo 57, y a partir de la página cincuenta y uno se nos da cuenta de que se ha reformado este artículo 57 mediante decreto publicado en el Diario Oficial del trece de junio del dos mil catorce para establecer lo siguiente.

La manera en la que veo el asunto es distinta, creo que aquí no es importante saber qué hizo el Estado Mexicano antes, —que son algunos de los temas que se están señalando— sino me parece que es importante saber qué está haciendo actualmente y cómo se está dando esta condición en los casos concretos.

Recordarán algunos de ustedes que cuando terminó el asunto de Rosendo Radilla al fallarlo, a propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia atrajimos un número importante de casos que tenían que ver con fuero militar —si no recuerdo mal veintisiete asuntos o algo semejante a ese número— para efectos de que nosotros pudiéramos determinar qué estaba pasando en el Estado Mexicano con estos casos de fuero militar y pudiéramos nosotros construir las tesis. Hubo distintas posiciones, hubo distintas maneras de apreciar el tema, pero mi punto de vista entonces se basó en dos argumentos centrales: El primero, que efectivamente la Corte Interamericana nunca nos reprochó nada del artículo 13 de la Constitución, sino precisamente del artículo 57 y, consecuentemente, ahí se generaba el problema, y desde mi punto de vista señalé en aquella ocasión —lo repito muy brevemente para no ocupar su tiempo— que el Estado Mexicano tenía que cumplir directamente con una sentencia de la Corte Interamericana y que eso generaba condiciones de aplicación jurídica particulares al caso concreto.

Adicionalmente a eso, me parece que las condiciones que prevé el artículo 129 de nuestra Constitución en cuanto a la disponibilidad o el uso o la aplicación de las fuerzas armadas está restringida a tres supuestos específicos: Primero, que tengamos una suspensión de derechos en términos del artículo 29 —lo que no ha sucedido—; segundo, que el Presidente de la República fundada y motivadamente decida hacer uso de las Fuerzas Armadas para la seguridad interior del país, tema del

que hasta donde yo sé no se ha presentado ese decreto ni se han hecho esas manifestaciones; y en tercer lugar, a una declaración de guerra en términos de lo que prevén los artículos 73, 76 y 89 de la Constitución.

Creo entonces que si no se dan estos supuestos, la situación de los miembros de las Fuerzas Armadas se limita a permanecer en sus cuarteles y a ejercer las funciones —dice la Constitución— que tengan exacta conexión con la disciplina militar.

Entonces, creo que para poder evaluar si se ha cumplido o no con este tema de la Corte Interamericana tendríamos que hacer dos cosas: primero, como lo hicimos al terminar el expediente varios 912, atraer un número de casos para respecto de ellos ver de qué manera se están cumpliendo o no las determinaciones que se establecieron como condenas al Estado Mexicano, y esto me parece pues sería —como lo hicimos en aquella ocasión— traer los casos e ir —insisto— determinando esta condición.

Y en segundo lugar, para mí sí tendríamos que hacer aquí una revisión del nuevo artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar reformado el año pasado. Hay un párrafo específico de la sentencia Radilla contra el Estado Mexicano, que es el 272, y tiene semejanza con el 160 del asunto de Valentina Rosendo, y el 176 de Inés Fernández, en donde lo voy a leer porque para mí es un elemento central, dice: “El Tribunal —desde luego la Corte Interamericana— considera pertinente señalar que reiteradamente ha establecido que la jurisdicción penal militar en los Estados democráticos en tiempo de paz ha tendido a reducirse e incluso a desaparecer, por lo cual, en caso de que un Estado la conserve, su utilización debe ser mínima según sea estrictamente necesario y debe encontrarse inspirada en los principios y garantías que rigen el derecho penal moderno. En un Estado democrático de

derecho, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a las funciones propias de las fuerzas militares; por ello, el Tribunal ha señalado anteriormente que en el fuero militar sólo se debe juzgar a militares activos por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”.

Tomando este párrafo –insisto– el 272 de Radilla, el 160 del caso de Valentina Rosendo y 176 de Inés Fernández, creo que nosotros tendríamos que hacer el análisis para determinar si efectivamente se da o no se da este cumplimiento por parte del legislador nacional en términos de –insisto– su reforma.

Con los supuestos que plantee hace un momento, la utilización exclusiva de las fuerzas armadas en suspensión de derechos, seguridad interior o declaración de guerra, creo que no se satisface –y adelanto de una vez mi posición porque así votaré– el estándar al que fue condenado el Estado Mexicano con la reforma a este artículo 57. Porque creo que la nueva redacción de este artículo al continuar permitiendo que militares sean juzgados en fuero militar por delitos del orden común o federal aun cuando se excluyan los casos en los que el sujeto pasivo sea un civil, me parece que sigue resultando incompatible, el hecho de que puedan ser actos cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo, expande excesivamente el tipo de conductas que pueden ser juzgadas por este fuero militar.

Consecuentemente, votaré en contra de este apartado octavo porque –insisto– creo que al hacer esta revisión en la sentencia concreta y no estamos –insisto– cumpliendo ni estamos

revisando las prácticas jurisdiccionales que se están realizando actualmente en el país, uno; y dos, tampoco me parece que se haya satisfecho la condición que el legislador trató de incorporar al modificar el año pasado el artículo 57 del Código de Justicia Militar. Por estas razones muy brevemente explicadas señor Ministro Presidente, estoy en contra del considerando octavo del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguna otra consideración? Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Me manifestaría también en contra de este considerando en todos aquellos asuntos que se atrajeron justo por la referencia que hizo el señor Ministro Cossío con fundamento en el asunto Radilla, yo voté en contra justamente de la interpretación que se le dio al fuero militar, para mí no se trata de un privilegio sino de una competencia distinta, y tengo las razones expresadas en un voto particular que ya fue publicado y me remito a ellas para no entorpecer la discusión; simplemente votaría en contra de este considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco las muy puntuales participaciones de los señores Ministros en donde expresan alguna serie de inconformidades con el contenido de este considerando, algunas derivadas de votaciones anteriores y unas producto de la reflexión del propio contenido de este documento; no dudo sobre

lo inquietante de las reflexiones alcanzadas por el señor Ministro Cossío Díaz; sin embargo, difícilmente podría acometer al estudio oficioso de la regularidad constitucional, convencional o en función de la propia sentencia que aquí cumplimos del nuevo texto del artículo 57 del Código de Justicia Militar, en tanto creo que aquí se constriñe al cumplimiento en el orden específico del Poder Judicial de la Federación sobre los deberes impuestos en la sentencia.

Debo destacar, simplemente como un refuerzo a lo aquí dicho, que en este considerando no sólo se expresa lo ya avanzado y decidido en el tema del fuero militar y cómo debe operar, sino incluso hace la calificativa de que para el ejercicio futuro de cualquier competencia este tema en específico debe considerarse de importancia y trascendencia; esto es, debe motivar la necesaria reflexión y pronunciamiento de todos los tribunales precisamente por su capital trascendencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que esta sentencia aborda el tema de los civiles en los juicios militares, y me parece que esa parte –la reforma a la que ya se ha aludido– sí cumple –que es a donde estamos obligados hoy en cuanto a esta sentencia– ya sería otra cuestión ver si cumple los pronunciamientos más recientes de la Corte como Argüelles vs. Argentina, donde efectivamente establece un estándar exactamente como el Ministro Cossío lo acaba de mencionar, pero me parece que en este caso específico la sentencia lo que busca es que los civiles no sean juzgados en fuero militar, y me parece que en ese

sentido la reforma cumple con ese mandato de la sentencia que hoy analizamos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Estoy viendo –y lo digo con mucho respeto– un problema de cómo estamos procesando este asunto, porque hay temas en los cuales ni siquiera son materia del cumplimiento y no solamente los estamos incorporando, sino los estamos sometiendo a votación; hay cuestiones como las que acabamos ahora de votar donde incorporamos criterios nuevos con un precedente y, sin embargo tenemos el tema del fuero militar que es lo más importante de esta sentencia en términos de la condena, y no tenemos la actualización de una gran cantidad de precedentes del Tribunal Pleno y de las Salas, particularmente de la Primera Sala.

Tenemos una tesis del Tribunal Pleno que dice: “FUERO MILITAR. EL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR CONTRAVIENE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.” Y tenemos un número importante de conflictos competenciales, de amparos en revisión, realmente bastante abundante, donde hemos venido desarrollando justamente cuáles son los límites del fuero militar, y esto no está traducido en el asunto, hay muchos temas: ¿qué sucede cuando el sujeto activo es militar pero también está involucrado un civil? ¿Qué sucede cuando un militar es acusado y procesado en un tema? Por ejemplo hemos visto de delitos contra la salud u otro tipo de asuntos; tenemos ya precedentes en toda esa materia, y también creo que se tienen

que poner todos esos precedentes, analizarlos, extraer todo lo que se pueda atraer del fuero y analizar también el nuevo artículo, si no me parece que nos quedamos muy cortos y no sólo cortos sino esto realmente ni siquiera tendríamos que decirlo, ya lo hicimos en Radilla, y desde Radilla acá en materia de fuero militar hemos avanzado muchísimo; de tal suerte que yo en los términos en que está planteado el considerando sí tendría que votar en contra porque no está reflejando una jurisprudencia a veces obligatoria, a veces criterios, pero muy rica de esta Suprema Corte en donde hemos venido acotando y restringiendo el fuero militar en una serie de supuestos muy importantes que se hicieron precisamente en los asuntos que atrajimos para eso.

En estos términos votaría en contra y simplemente llamo la atención que si vamos a incorporar lo que esta Corte ha hecho en cada uno de los temas hagámoslo, y si no, no lo hagamos, pero no me parece consistente que lo hagamos en un tema y no lo hagamos en otro y sobre todo no lo hagamos en éste, que es el tema más importante en términos de la condena. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias Ministro Zaldívar. Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. En primer lugar, quisiera manifestar que estoy compartiendo los argumentos desarrollados en este punto respecto de las interpretaciones que se señalan aquí, deben hacerse en el 1396/2011 y a la 912/2010, así como respecto del criterio de la limitación de la jurisdicción militar relacionado con la vulneración de derechos humanos de civiles; y es claro que hay posibles y diversas interpretaciones en relación con si la reforma

del 57, fracción II, cumplió a cabalidad con la sentencia de la Corte Interamericana, pero hay otros elementos me parece señalados, es claro por ejemplo que nunca ha habido discusión si hay un delito contra la salud, aun desarrollado por un elemento de Fuerzas Armadas, aun dentro de la operación propiamente militar, pues que obviamente no cae en la jurisdicción militar, porque no es un tema de conducta esperada ni de disciplina.

Y valdría la pena quizá, –y ésta es una reflexión solamente– pensar si valiera que este Tribunal Pleno encomendara un nuevo ejercicio para ver si se cumple con esta reforma a cabalidad con la sentencia y con otros elementos que fuesen pertinentes, yo desde luego quisiera ser muy cauto en el sentido de referir estrictamente a la sentencia puntual que obliga al Estado Mexicano porque es una sentencia que está referida a actos en los que el Estado Mexicano es parte, pero me parece que hay espacio quizás para precisar el alcance de esta jurisdicción militar. Incluso, compartiendo con ustedes un criterio que he expresado con elementos de las instituciones de Fuerzas Armadas en nuestro país, en el sentido de que no sólo abordar estas cosas de esta manera, no sólo no vulnera la disciplina militar en muchos casos, sino al contrario, fortalece a las instituciones militares en función de precisar cuáles son los alcances de la jurisdicción militar en este sentido; y en esa lógica inhibe o desincentiva conductas que obviamente no están en la lógica de la conducta esperada en el cumplimiento del deber militar, que es el valor tutelado de la jurisdicción militar, y sobre esa base valdría la pena hacer quizá un varios distinto que se ocupara de esto, pero puntualmente con mucho cuidado con respecto al alcance que se pudiera dar a esto. Pero con respecto a esto de lo puntual, no tengo objeción en apoyar el argumento como se ha planteado en el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Escuchando lo que dice el señor Ministro Zaldívar me parece que tiene cierta razón; es decir, si el proyecto se va a construir analizando todo lo que se ha dicho por esta Corte en materia de control difuso o analizando todo lo que ha dicho esta Corte en materia de jerarquía de tratados, pues también me parece que lo consistente sería abordar todo lo que ha abordado esta Corte en materia de fuero militar. Ese sería un enfoque.

El otro enfoque sería: ver cuáles son las obligaciones de la sentencia, qué aborda la sentencia y tratar de no desbordar los efectos del cumplimiento a los parámetros de la sentencia, me parece que son dos enfoques. Yo me inclino más por el primero, me parece que estamos viendo cómo se cumple una sentencia internacional y debemos de ser cuidadosos en no desbordarnos de la sentencia, pero si este Pleno asume la posición del Ministro Zaldívar, yo con mucho gusto podría entrar a esa discusión y a ver dónde y en qué partes, por ejemplo la reforma al fuero militar que se acaba de hacer no cumple, no sólo con esta sentencia sino con los parámetros que se han establecido tanto a nivel internacional como por este Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Con independencia de que esto se hiciera, me parece que en todo caso lo que estaríamos haciendo es documentar lo hecho, pero no estaríamos haciendo un control sobre lo que está sucediendo en el país, y me parece que esa es la implicación general del asunto, yo por eso recordaba cuando el ejercicio que hicimos de los veintisiete asuntos o alrededor de eso —insisto— porque me parece que éste es el verdadero control.

Si nosotros somos el órgano que al final de cuentas tiene la única posibilidad o la posibilidad final de determinar cuál es el alcance del artículo 13 en su aplicación a partir de lo que se aceptó en la sentencia de Rosendo Radilla, también en la de Inés Fernández y Valentina Rosendo, me parece que somos los únicos —insisto— que podemos hacerlo y para eso tenemos justamente una facultad de atraer los casos que hoy estén en la jurisdicción, analizarlos y nosotros de resolverlos a partir precisamente de las condiciones de cumplimiento de la sentencia.

Decir lo que se ha hecho, enunciar el conjunto de cosas que se ha hecho, me parece que es importante y creo que sí es imprescindible pero aun así, aun cuando se hiciera en el proyecto —que creo que es muy necesario hacerlo— me parece que no resuelve el problema porque a nosotros nos quedan otras competencias que ejercer.

Y si vemos los párrafos —para no traer sólo el caso de Rosendo Radilla resuelto por la Corte Interamericana— sino vemos lo que está en las páginas cuarenta y uno, párrafo 176 respecto a la señora Inés Fernández; en la cuarenta y cinco párrafo 160 respecto a la señora Valentina Rosendo, sí me parece que

tenemos la competencia para entrar a analizar cuál es la condición del artículo 57, fracción II, a partir de su reforma.

Por eso insisto, creo que es muy importante que se dé cuenta de la totalidad de estos criterios, que se construyan, que se hagan las categorías, en fin, que se establezca la doctrina, pero aun así creo que el trabajo que nosotros tendríamos que hacer es otro respecto a temas presentes y no a dar cuenta sencillamente de lo que ya hicimos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias señor Ministro Presidente. De manera muy breve para adherirme a estas consideraciones de los señores Ministros Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, definitivamente.

Yo el apunte que tenía en este tema de este considerando específico, es que llamaba la atención de que no se había hecho mención precisamente en la propuesta lo resuelto por la Corte en seguimiento concreto de la resolución Radilla en este tema ni de los trece asuntos que discutimos, no se incluyen para efecto de tener este análisis, pero convengo en que esto se empezó a hacer ya hace mucho tiempo, es momento de actualizarlo; o sea, para que tenga la oportunidad inclusive de la presencia, inclusive en otra integración de este Alto Tribunal. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro ponente Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego que reitero mi dificultad para emprender un examen de regularidad constitucional y aun como referenciado hacia la sentencia sobre lo que es el contenido de este artículo que ha sido aquí ya identificado; sin embargo, a pesar de la expresión de estar en contra de estas consideraciones, desde luego que se deberán incorporar —como bien aquí se apuntó— todos estos criterios que han ido desarrollando o construyendo todas las hipótesis perfectamente aplicables y entendibles en lo que es en materia de este fuero militar y su restricción tratándose de la vinculación con civiles.

En esa medida, ofrezco —como lo hice en el considerando anterior— incorporar estos criterios que son orientadores en ese sentido también vinculantes sobre lo que se ha ido desarrollando, de manera que si ustedes me lo permitieran, este octavo considerando además de lo que ya precisa incorporaría los criterios principalmente los obligatorios, alcanzados por este Alto Tribunal ya sea funcionando en Pleno como en Salas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro ponente Pérez Dayán. Además de la incorporación de estos criterios —le doy la palabra en un momento a la señora Ministra— la cuestión está en si hay un planteamiento sobre si se va a hacer o no el análisis del artículo 57 ya reformado, porque hay algunas consideraciones respecto de que aun cuando se haya reformado pudiera no haber satisfecho no sólo la sentencia Radilla, sino inclusive los parámetros establecidos en la sentencia que está sujeta a análisis. Les pregunto a los señores Ministros si la idea es analizar este artículo 57.

Por otro lado, el artículo o la decisión está referida a la obligación legislativa quizá de modificar el artículo, no tanto que nos hagamos cargo —desde mi punto de vista— de ciertos asuntos para podernos pronunciar al respecto.

Ya sólo recordando cuando se trató algún asunto en relación precisamente con el artículo 57 —yo por ejemplo— sostuve que el artículo 57 como estaba debía ser interpretado conforme al artículo 13 constitucional y que para mí inclusive era innecesario no porque no fuera conducente, sino era innecesario acudir inclusive a la Convención, porque el artículo 13 para mí daba o da el parámetro muy claro de que no debe haber ninguna posibilidad de que un militar sea juzgado en los tribunales militares cuando una persona que no sea militar esté involucrada o como dice el artículo 13 de la Constitución: que cuando un paisano esté complicado en un asunto o en una comisión de un delito ya sea como sujeto activo o incluso, desde luego, especialmente como sujeto pasivo.

Ese fue el voto que emití en esa ocasión, pero de todos modos queda a consideración de ustedes, si como se ha propuesto vamos a analizar el artículo 57 ahora reformado, que entiendo como dice el señor Ministro ponente, no es precisamente el motivo de análisis de este artículo como está vigente. Yo pediría consideraciones al respecto. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Sin duda éste es uno de los temas torales que aborda la sentencia de la Corte Interamericana; estaré de acuerdo con algunas expresiones o intervenciones de los señores Ministros en el sentido de que para que esta sentencia, este expediente varios 1396/2011 tenga una coherencia en su

estructura, y ya lo ha dicho el señor Ministro ponente que lo acepta, pues tendríamos que hacer referencia no sólo en las partes que ya hemos estado votando, sino en esta parte de lo que se ha construido y se ha venido resolviendo en esta Suprema Corte; creo que se ha avanzado mucho a partir del dos mil once y a partir de la sentencia de Rosendo Radilla Pacheco en relación al tema del fuero militar; inclusive, no solamente en algunas resoluciones sino en conflictos competenciales sobre todo, pues recuerdo que algunos de ellos estuvieron bajo mi ponencia y que precisamente toda esta construcción –desde mi óptica– sí tiene que venir incluida o se tiene que venir desarrollando en este expediente varios.

Por otra parte, me parece también muy puesto en razón que se analice –esa sería mi opinión– esta reforma, no porque sea o no –digamos– una obligación legislativa el haberla reformado, sino porque nosotros como jueces constitucionales podríamos establecer cuál es en este momento el parámetro de regularidad constitucional de este artículo que ya fue modificado, en tanto que en la sentencia de Radilla Pacheco pasada, precisamente uno de los temas fue esta inconstitucionalidad de este artículo 57.

Entonces, entre las cuestiones que se ha avanzado hay que relacionar todos estos precedentes y adicionalmente –en mi óptica– también esta reforma.

Por otra parte, tiene razón el señor Ministro Cossío, pero esto sería ya en vía de atracción de algunos otros casos que pudiéramos ir detectando en los tribunales para hacernos cargo de cómo a partir de esta sentencia se ha ido construyendo el tema del fuero militar.

En esa tesitura señor Ministro Presidente, me da gusto, hasta donde entendí, y estoy glosando al señor Ministro ponente –no sé si sea correcto– que él va a incluir estos precedentes dentro de este capítulo y por supuesto también todo lo que se ha construido a partir del dos mil once, ¿verdad? Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco la intervención de la señora Ministra Sánchez Cordero y desde luego si así este Tribunal Pleno me lo autoriza, me parece que además de reseñar todos los criterios obligatorios y no obligatorios que ha dictado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en función de estas restricciones del fuero militar, también creo que debería proveerse lo necesario para que una vez detectados casos en donde se controvierta la constitucionalidad de esta disposición deban ser atraídos para fijar los criterios y estándares que rijan en la materia.

Si ustedes me lo permiten, en este ánimo de construcción que todos tenemos respecto de las consideraciones de este expediente varios se incluiría la posibilidad o por lo menos prever la posibilidad de que se ejerza facultad de atracción o se reasuma jurisdicción en todos aquellos casos que por su importancia puedan orientar las nuevas determinaciones en esta específica materia. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que en este caso y retomo algunos de los argumentos que expuse cuando analizamos el varios 912/2010.

Estamos enfrente de un expediente varios, no estamos ante un caso concreto en donde tengamos una litis específica y estemos ejerciendo nuestra función jurisdiccional en un asunto concreto; desde luego obligado por la mayoría coincido con que se aborde este tema en esta resolución, también me sumaria –creo que ya lo ha aceptado el señor Ministro ponente– a incorporar los precedentes que se han venido generando tanto en el Pleno como en las Salas sobre este punto, pero me parece que el pretender hacer un análisis en esta resolución respecto del artículo 57 del Código de Justicia Militar reformado con motivo de la sentencia del caso Radilla excede en mucho los alcances de un expediente varios. Desde luego la Corte Interamericana hizo el análisis en su resolución del artículo 57 anterior y el Estado Mexicano en cumplimiento a esa sentencia llevó a cabo una reforma legislativa al mismo.

Creo que nosotros no tendríamos la competencia para revisar si el Poder Legislativo cumplió debidamente o no con la sentencia o los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esa reforma legislativa; y bueno, si lo que se pretende es analizar este nuevo artículo 57, también sería de la idea de que primero tendrían que darse los casos concretos en donde se impugne esta disposición o en donde se aplique, luego ver si como órgano de control concentrado podemos llevar a cabo control difuso de oficio o *ex officio*, y en esa hipótesis entonces llegar a realizar este análisis.

Por ese motivo no compartiría la idea de hacer en esta resolución un análisis del texto del artículo 57 del Código de Justicia Militar reformado en cumplimiento de la sentencia del caso Radilla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Pensando el punto que acaba de poner a discusión el señor Ministro Cossío, me parece que sí sería pertinente analizar en este momento el artículo 57, quizás en un par de semanas mi respuesta hubiera sido otro, pero dado que está en duda si los jueces federales o los colegiados pueden hacer un control difuso, me parece que es muy pertinente que en este momento este Tribunal Pleno sí asuma la tarea, no de legislar pero sí de regular el control constitucional de las leyes que se generan a nivel secundario.

Dado este acotamiento a la facultad de control difuso, me parece que sí sería un momento oportuno para entrar a analizar el artículo 57 en sede de control constitucional, competencia de este Alto Tribunal.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Decía el señor Ministro Pardo Rebolledo que estamos en presencia de un expediente varios y esto es verdad.

Y un expediente varios donde realmente hemos sido muy ambivalentes hasta donde llega, hay ocasiones en que hemos sostenido que solamente es para que se fije el procedimiento y se turne a otro Ministro, pero ¿qué hicimos en el caso Radilla. Que fue el primer caso en que nos enfrentamos al cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana? Realmente sí hicimos un análisis sobre la convencionalidad/constitucionalidad del artículo 57 vigente en ese momento y también hicimos una reinterpretación del artículo 13 de la Constitución a la luz de los criterios de la Corte Interamericana y, en este sentido se dijo en la discusión, quienes integraban el Pleno en ese momento lo recordarán que el problema que teníamos con este asunto es que no era un asunto jurisdiccional; que prácticamente lo que resolviéramos en este asunto varios no tenía ninguna trascendencia para los jueces que era realmente lo importante; y entonces, se tomó la decisión de atraer un número indeterminado de casos en los cuales con asuntos concretos nosotros pudiéramos ir fijando los criterios interpretativos del fuero militar tal como lo había sostenido la Corte y eso es lo que hicimos.

Me parece que al tener un nuevo texto vigente deberíamos hacer el mismo ejercicio como se hizo exactamente en el caso Radilla, hacer un análisis de cuáles son los parámetros, hasta dónde llega o no llega este fuero militar, y una vez tomada una decisión atraer asuntos para que se pueda ir fijando el nuevo criterio o los criterios, o aplicando los criterios, mejor dicho, al nuevo precepto; me parece que es racional hacerlo razonable.

Se puede tomar también la determinación de no hacerlo, pero me parece que por congruencia con lo que hicimos en un asunto anterior nos llevaría –al menos desde mi óptica, respetando otros enfoques– hacerlo porque lo hicimos exactamente en los

mismos términos partiendo de la base que en un asunto varios los criterios no son vinculantes para los jueces, no son asuntos jurisdiccionales, varios de los señores Ministros lo sostuvieron, algunos que estábamos en la minoría decíamos que bastaba la resolución del varios, pero creo que estando el precedente valdría la pena hacerlo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar.

Me pide la palabra la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Franco. Nada más brevemente quisiera señalar que en el asunto Radilla, el artículo 57 que se estaba analizando era el artículo 57 que estaba vigente y al cual se refirió la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Inclusive, como ya se ha mencionado aquí, se trata del artículo 57 antes de la reforma; allá el estudio era directo porque así estaba la legislación en relación con esa disposición como estaba en su texto. Ahora nos encontramos con un texto de un artículo respecto de que por lo menos la Corte Interamericana en estas sentencias no se ha pronunciado, se pronunció respecto de un texto anterior, e incluso las obligaciones que se señalan aquí hablan de un incumplimiento del Estado Mexicano desde el punto de vista legislativo, sustentado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la que los Estados tienen la obligación de hacer las adecuaciones legislativas, por eso decía, –desde mi punto de vista y con todo respeto– que esto se trata de un problema de cumplimiento o de exactitud en un cumplimiento pasado del compromiso que se había establecido respecto del artículo 57 como estaba antes, no en su nuevo texto

de lo que –repito,– ni siquiera la Corte Interamericana se ha pronunciado.

Por eso para mí, desde ese punto de vista no es este el caso o el momento para que nos pronunciáramos respecto del artículo 57 ya modificado. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Un poco en la misma línea de lo que usted está mencionando.

Las sentencias cuyo cumplimiento estamos analizando son de treinta de agosto de dos mil diez; evidentemente en estas sentencias cuando se estaba juzgando un problema de violación a dos señoras que llevan a cabo dos elementos del ejército, y que no están de acuerdo con que hayan sido juzgados o se pretendieran juzgar por el fuero militar, sino porque tenían que ser juzgados por el fuero común, evidentemente el artículo 57 del Código de Justicia Militar tenía una redacción totalmente distinta a la que tiene en estos momentos.

La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar fue de trece de junio de dos mil catorce; entonces, como que estamos nosotros trayendo a colación algo que no tendría por qué ser dentro del cumplimiento de una sentencia.

¿Qué es lo que nos dice en los puntos decisorios y a qué se está condenando al Estado Mexicano?

En relación con el artículo 57, en el punto 13 de los resolutivos de la sentencia se nos dice: “El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para

compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el párrafo 239 de la presente sentencia.”

¿A qué se está refiriendo esto? A una reforma que tendría que darse de un texto que fue diferente al que ahora se encuentra vigente, a quizá la Corte haciendo un análisis del anterior texto del artículo 57, y este mandato está dando al Estado Mexicano para hacer una reforma legislativa que no es nuestra competencia, eso en todo caso es competencia del Poder Legislativo, y luego dice: “El Estado Mexicano deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 240 de esta sentencia”.

Entonces, ¿a qué se refiere? Creo que también lo que debemos de tomar en consideración es esto, nosotros estamos analizando el cumplimiento de la sentencia en relación con todo el Estado Mexicano o con lo que compete de manera específica al Poder Judicial de la Federación y a este Alto Tribunal, porque si vamos a dar contestación a lo que implica el cumplimiento de todo el Estado Mexicano, pues yo creo que el cumplimiento de estos puntos 13 y 14 sería en el sentido de que el texto que se analizó en el momento en que se llevó a cabo la sentencia pertinente ha cambiado, fue modificado justo en función de lo establecido en el caso Rosendo Radilla y se estableció la reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, que hoy por hoy tiene otro texto, pero para de ahí empezar atraer asuntos para ver qué se está haciendo, yo no lo derivo de ninguno de los puntos en los que se está haciendo condena al Estado Mexicano, que haya condena

expresa para determinar que esta Corte en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, a las que nos estamos haciendo referencia, tenga que juzgar de qué manera se están llevando a cabo los asuntos que se estén juzgando relacionados con el fuero militar en este momento. Digo, no lo desprendo de ninguno de los puntos que aquí se están mencionando, entonces, por esa razón diría: en lo que se refiere a estos puntos, si vamos a dar contestación de que tenía que reformarse el artículo 57 pues ya está reformado; ahora, si esta reforma cumple o no con los estándares, pues yo creo que una valoración que tendría que hacer la Corte Interamericana, es que el Estado Mexicano desde el caso Rosendo Radilla llegó a la determinación de que tenía que cambiar este artículo y lo cambió, y tan es así que en casos similares al que ahora se establece, pues la competencia ya se da en función del fuero civil, no del fuero militar o con fundamento en qué –quisiera preguntarles, de la sentencia, porque este es el cumplimiento– parte de la sentencia vamos atraer todos estos asuntos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. Voy a ser muy breve porque en realidad en lo que yo quería intervenir, no lo iba a hacer; por supuesto estoy de acuerdo en que se introduzcan, creo que es necesario casi indispensable todos los precedentes que ha ido constituyendo esta Suprema Corte, particularmente muchos de la Primera Sala en materia de fuero militar.

Sin embargo, no me pronunciaría a favor de que hagamos el análisis, creo que hay una diferencia fundamental entre lo que

pasó con la sentencia llamada Radilla y lo que resolvimos y lo que ahora estamos viendo. En aquel entonces, efectivamente, y como lo sostuvimos varios que podíamos hacerlo en cumplimiento de la sentencia, la sentencia que dictó la Corte específicamente señaló ese punto, la Corte Interamericana dijo textualmente que: “ese Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, y en párrafo inmediato sucesivo dijo: “No obstante lo anterior, la Corte declaró en el Capítulo IX de este fallo, que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es incompatible con la Convención Americana. En consecuencia, el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos relativos 272 a 277 de esta Sentencia”.

Consecuentemente, en atención a los criterios que adoptamos en ese entonces, por supuesto en cumplimiento de esto, se determinó entrar al análisis. Hoy, en esta resolución no estamos enfrentando la misma situación, y es lo único que quiero subrayar para no estar de acuerdo en que esto se incorporara.

Como aquí se ha señalado, esta resolución se dictó antes de las reformas, inclusive del nuevo modelo constitucional que tenemos, y no se refirió de manera alguna por supuesto a un texto que no existía; consecuentemente, no me pronunciaría sobre la atracción o no atracción, creo que esta Suprema Corte, el Pleno o las Salas pueden ejercer sus facultades en el momento que quieran, yo no me metería a eso, simplemente estimo que no es ni si quiera necesario, creo que no habría base para hacerlo, el que

en este momento nos metiéramos a la discusión del nuevo artículo que el legislador expidió.

Seguramente llegarán los casos que puedan ya en aplicación del nuevo precepto generar las vías para que este Pleno o la Sala competente conozcan de los casos y decante la opinión en relación sobre ese nuevo artículo que rige el fuero militar.

Me pronunciaría entonces porque esta parte no es necesario incluirla y creo que no sería conveniente incluirla en este momento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Faltan unos pocos minutos para la hora, quisiera pedirle, si va usted a decretar el receso, si me diera la palabra con posterioridad al mismo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si están de acuerdo vamos a un receso y volviendo continuamos con la discusión.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Muchas gracias señor Ministro Presidente, le agradezco mucho.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:50 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Creo que son dos los temas que se han ido identificando para efectos de la votación.

El primero, efectivamente el determinar si simplemente nos quedamos con una muestra de lo que históricamente pasó en el cumplimiento de esta sentencia o si atraemos los casos para efecto de determinar cuáles son las condiciones, sobre todo y como se ha señalado por algunos compañeros porque tenemos un nuevo artículo 57 y había que ver las condiciones.

Cuando en el expediente varios 912/2010 resolvimos, en el párrafo 53 se señaló que: “De conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar con los estándares internacionales en materia de derechos humanos”.

Y asimismo, en el párrafo 55 se estableció lo siguiente que me parece de mucha importancia y creo que es —a mi juicio— lo que debiéramos hacer así, como lo señalé hace un rato: “Se ordena a todos los juzgadores de tribunales federales del país que en el caso de que tengan bajo su conocimiento algún asunto relacionado con el tema lo informen a esta Suprema Corte para que ésta reasuma su competencia originaria o bien ejerza su facultad de atracción por tratarse de un tema de importancia y trascendencia”. Creo y entiendo que hay posiciones diversas, simplemente lo quiero manifestar que éste es el proceder que debiéramos tener.

El segundo tema es el de si analizamos o no lo relacionado con el artículo 57, fracción II, que fue reformado el año pasado. Creo que aquí no se da una condición como en otros juicios ordinarios sobre cesación de efectos, creo que precisamente si la orden del Tribunal Interamericano fue la que nuestro legislador en cumplimiento a la sentencia modificara el artículo 57, creo que lejos de suponer que no podemos entrar a analizar ese artículo 57 —insisto— por una especie de cesación de efectos, creo que debiéramos entrar a analizar la constitucionalidad del mismo.

Creo que éste es un asunto de naturaleza particular pero sí lo veo de carácter jurisdiccional, y entiendo que en términos del artículo 177 de la Ley Orgánica, también en estos casos podemos generar jurisprudencia, ya sabemos que el artículo 177 remite a la Ley de Amparo y seguimos la mecánica de formación de la Ley de Amparo, pues creo que éste es un asunto de naturaleza jurisdiccional no administrativa.

Consecuentemente, en términos del párrafo 220 de la sentencia que estamos analizando, me parece que sí se nos surte la competencia para que nosotros, en ejercicio de esta atribución jurisdiccional y toda vez que no estamos llevando a cabo ningún tipo de control concentrado podemos también realizar el control difuso. ¿Para qué efectos? Para efectos de que el cumplimiento se dé de manera integral por parte de los juzgadores del país a partir de lo que dispone el artículo 57.

Creo que si éstas son las propuestas que se han ido construyendo, muy respetuosamente señor Ministro Presidente desde luego usted dirige el debate, y en ese sentido creo que hay un buen consenso acerca de cómo lo lleva usted, creo que sí

podríamos tomar dos votaciones diferenciadas: 1°. Si entramos o no a analizar la constitucionalidad o la convencionalidad, digamos, la regularidad del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar; y 2°. Si como hicimos en el caso Radilla, decidimos o no atraer los casos, no sólo para realizar un control histórico como ya lo propuso el señor Ministro Pérez Dayán en la modificación de su proyecto, sino también para determinar si atraemos los casos y vemos cómo es que efectivamente se está dando cumplimiento actualmente a estas dos condiciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. He advertido en las participaciones desde que se hizo la propuesta de interpretar la constitucionalidad del artículo 57 y su convencionalidad que no habría consenso al respecto.

El proyecto de cualquier manera como está presentado, el considerando séptimo no propone tampoco esa interpretación, se refiere a la decisión ya tomada y a la modificación del artículo posterior; y por otro lado, podría quedar, inclusive lo pondría como un tema extra al final de todo el asunto, si atraemos asuntos, como ya lo señalaban por ejemplo el Ministro Franco, que puede hacerse desde luego por las Salas en cualquier momento, si pudiéramos acordar la atracción de asuntos para revisar el artículo 57 en su nueva redacción que –repito, respetuosamente– no es motivo de la resolución que estamos analizando. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. En relación al tema de si debemos analizar o no el nuevo artículo 57, del que ya se han dado distintos argumentos, quiero compartir con ustedes un argumento

que sería contrario a la postura que he mantenido, pero no obstante insistir en que quizá sea lo conveniente.

En la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de veintiuno de noviembre de dos mil catorce relativa a los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México, es una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia. Dice la Corte Interamericana en el considerando tercero: “En la presente resolución el Tribunal se pronunciará conjuntamente sobre cinco medidas de reparación ordenadas en las sentencias emitidas en los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, que considera que han sido cumplidas por el Estado en base a las consideraciones que se exponen en esta resolución en el siguiente orden: a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; b) Tratamiento médico y psicológico; c) Becas de estudio e instituciones públicas mexicanas; d) Pago de las indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales; y e) El reintegro de las costas y gastos. –Y aquí viene lo importante– En posteriores resoluciones la Corte Interamericana se pronunciará sobre otras medidas de reparación pendientes de cumplimiento en los referidos dos casos; entre ellas, las medidas relativas a compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar y la creación de un recurso efectivo de impugnación de la competencia del fuero militar, ordenadas tanto por los casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra, como en las sentencias de los casos Radilla Pacheco, Cabrera García y Montiel Flores; es decir, la propia Corte Interamericana entiende que en el cumplimiento de las sentencias que estamos viendo no entra el análisis del artículo 57 nuevo; no obstante, sí dice que lo va a analizar.

Entonces, mi reflexión sería: para evitarnos una nueva condena – que no digo que la haya, tendríamos que analizar el precepto– quizás sería conveniente, toda vez que la propia Corte Interamericana dice que esto está pendiente, sería conveniente, creo nosotros pronunciarnos de una vez con el nuevo texto; pero entiendo que quienes dicen que no tienen buenos argumentos para cerrar la litis a este planteamiento o incluso –reitero– con propia decisión de la Corte Interamericana; no obstante, insistiría por qué sería plausible y conveniente hacerlo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Ante la insistencia de que se toque el tema del artículo 57, creo que podríamos tomar una votación específica para saber si el Pleno está en el criterio de que se haga el análisis del nuevo artículo 57, nuevo me refiero al reformado artículo 57 anterior y que pudiéramos hacer su análisis desde el punto de vista constitucional y convencional con motivo de este asunto. Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Sí se puede hacer el análisis del artículo.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** También.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En mi caso considero que no. En la página sesenta de una de las sentencias, el párrafo 180, están transcribiendo la parte relativa del artículo 57, fracción II, y el texto corresponde de manera específica al texto anterior, no al texto actual; entonces, el cumplimiento de la sentencia es

en función del texto que juzgó la Corte Interamericana en el momento en que se llevó a cabo el análisis de este caso; el hecho de que en cumplimiento de esta sentencia analicemos ahora la constitucionalidad o convencionalidad del nuevo texto del artículo 57 creo que no viene al caso. Ahora, que lo piensa hacer más adelante, pues yo creo que lo haga en otra sentencia y nos diga que lo hagamos, porque de lo contrario creo que no tenemos ninguna sumisión ante la Corte para lo que piense hacer, nosotros adelantarlo para que en un momento dado ya no nos diga que estamos bien o mal, creo que no es éste el caso, estamos en cumplimiento de sentencias específicas porque aceptamos someternos a su jurisdicción, en cumplimiento de ellas podemos hacerlo pero no por si acaso. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por las razones que expresé, no creo que debamos hacer el análisis.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Creo que sí podemos y sería conveniente hacerlo, yo no veo esta lógica en una situación de sumisión sino de colaboración, de diálogo entre Cortes, buscando aquello que más protege los derechos humanos.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Considero que el análisis del artículo reformado excede con mucho los alcances de un expediente varios, máxime que no hay acción intentada para revisar su constitucionalidad o convencionalidad y este órgano de control concentrado no puede hacer control difuso, según lo que ha determinado la mayoría de este Pleno. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Sí se puede hacer.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** No es procedente en este caso.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Como lo había señalado en mi intervención anterior, sí es conveniente y sí se puede.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No es conveniente hacerlo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** No es procedente en cumplimiento de esta sentencia hacer el análisis del artículo 57 reformado, y con mayor razón, con lo que dijo el señor Ministro Zaldívar, habrá que esperar inclusive la decisión sobre el cumplimiento de la sentencia que emita la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, no es procedente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no es factible revisar en este asunto la regularidad constitucional del texto vigente del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias señor Ministro Presidente. A partir de que se ha clarificado este punto, someto a la consideración de las señoras y señores Ministros el contenido de este considerando, aclarando que se complementará con las tesis jurisprudenciales y aisladas que entre otras han sido acompañadas en un escrito a todos ustedes, más las que generosamente pudiera ubicar el señor Ministro Zaldívar quien ha hecho esta sugerencia, lo cual le agradecería infinitamente, y cualquiera de las señoras y de los señores Ministros, pues como en ningún otro caso los expedientes varios se componen de la

construcción y aportación que cada uno de nosotros haga y ésta siempre será bienvenida. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está a su consideración entonces el considerando séptimo, y las tesis que está adicionando el señor Ministro Pérez Dayán nos han sido repartidos los rubros correspondientes con la identificación de la tesis en el Semanario Judicial de la Federación. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Entendí en su intervención anterior que el tema vinculado a si íbamos o no a solicitar los expedientes, lo podríamos ver en la parte final del proyecto en vía de efectos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Perfecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Más que en vía de efectos como una consideración independiente del Pleno, no como parte de la sentencia, —con todo respeto— sino como una decisión del Pleno de pedir que se atraigan a la Corte diversos asuntos, en su caso.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente, para ya no insistir en la votación, le agradezco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Está entonces a consideración de ustedes y a votación con las modificaciones que nos propone el señor Ministro Pérez Dayán, correspondientes a

la resolución de estos precedentes que nos menciona expresamente, y si en esos términos están de acuerdo o no. Vamos a votar el asunto de este considerando con esta modificación concreta. Señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Conforme con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy en contra porque estamos omitiendo precisamente el análisis del artículo mencionado y estamos adicionalmente tomando simplemente una visión histórica de lo que se ha hecho. Gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Por las razones que manifesté en mi intervención, estoy en contra de este considerando.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado, con algunas reservas que no afectan en nada.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Estoy a favor en la parte del proyecto que va a recoger los precedentes, reservándome a ver ya cómo se integra el engrose para en su caso hacer un voto concurrente sobre esta parte, y agradezco mucho la disposición del señor Ministro Pérez Dayán; y estoy en contra de la parte que ya habíamos votado, pero como estamos viendo integralmente el considerando, en la parte que se excluye el análisis del nuevo artículo 57.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Obligado por la mayoría voto a favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Para abreviar, en términos del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** A favor del proyecto modificado en este considerando.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También para abreviar, en términos del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Con el proyecto, con las modificaciones que incluye el señor Ministro ponente.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta modificada, con reservas del señor Ministro Franco González Salas y con reserva para formular en su caso voto concurrente y en contra por lo que se refiere a no incluir el análisis de regularidad constitucional del artículo 57 de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo estoy en contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz y la señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Ministro Presidente. Para anunciar también voto particular en la parte que voté en contra. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Correcto. ¿Tomó nota señor secretario de todos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Igual señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Haré un voto integral con todo el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO SÉPTIMO EN ESAS CONDICIONES.**

Y continuaremos la discusión el próximo lunes de este asunto dado lo importante de los temas que están por seguir.

Los convoco desde luego, a la próxima sesión del lunes a las once de la mañana en este recinto. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)**